



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-123/2023

DENUNCIANTE: RAFAEL ÁNGEL LECÓN
DOMÍNGUEZ

PARTES DENUNCIADAS: BERTHA
XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

SENTENCIA que dicta la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-REP-641/2023, se **califica la falta y se impone la sanción** a:

- a) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de aspirante a ser la coordinadora de la construcción del Frente Amplio por México, por la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política **por la inclusión de imágenes en las que aparecen niñas, niños, y/o adolescentes** en ocho publicaciones en las redes sociales: “X” (antes Twitter), TikTok, Instagram y Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-123/2023

- b) A los institutos políticos PAN, PRI y PRD, por su **falta al deber de cuidado**, derivado de las conductas desplegadas por la aspirante a la coordinación de la construcción del Frente Amplio por México (integrado por dichos partidos).

GLOSARIO

Denunciante	Rafael Ángel Lecón Domínguez
FAM	Frente Amplio por México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Xóchitl Gálvez/ denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V I S T O el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-123/2023**, se resuelve en cumplimiento a la resolución de Sala Superior del expediente **SUP-REP-641/2023** bajo los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

1. **Denuncias**¹. El quince de septiembre de dos mil veintitrés², el denunciante presentó siete escritos de quejas en contra de Xóchitl Gálvez por la difusión de propaganda político-electoral la cual, desde su perspectiva, vulnera el interés superior de la niñez, derivado de ocho³ publicaciones realizadas en diversas cuentas de la servidora pública en las redes sociales “X” (antes Twitter), TikTok, Instagram y Facebook; así como, el presunto

¹ De la foja 1 a la 14 del expediente.

² Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

³ Si bien, el acuerdo de registro y de emplazamiento formulados por la UTCE, refieren siete publicaciones, de los escritos de quejas, así como del acta circunstanciada de quince de septiembre, se advierte la existencia de un total de ocho publicaciones.

incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-188/2023.

- **Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

2. **Sentencia.** El dieciséis de noviembre, esta Sala Especializada determinó la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes en las que aparecen niñas, niños, y/o adolescentes en ocho publicaciones en las redes sociales: “X” (antes Twitter), TikTok, Instagram y Facebook, razón por la cual se dio vista a la Mesa Directiva del Senado de la República para que determinara lo que en Derecho correspondiera, además, se determinó la **inexistencia** del incumplimiento a las medidas cautelares, conductas atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,
3. Por otro lado, se determinó la **inexistencia** de la falta del deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.
4. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, Rafael Ángel Lecón Domínguez, impugnó la sentencia ante la Sala Superior, quien la turnó y radicó con la clave **SUP-REP-641/2023**.
5. **Resolución de Sala Superior.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, la superioridad **revocó parcialmente** la determinación de esta Sala Especializada para los siguientes efectos:
[...]
 - a) *Dejar sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado de la República.*
 - b) *Revocar las consideraciones de la sentencia impugnada relativas al carácter de senadora de Xóchitl Gálvez.*
 - c) *La Sala Especializada deberá realizar un análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM, por lo que deberá imponer la sanción correspondiente, así*



como determinar las consecuencias de esta situación respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la FAM.

[...]

6. Por lo anterior, se da cumplimiento a la resolución de la Sala Superior en los términos siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador dictado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REP-641/2023, en la que se ordena calificar la falta atribuida a Xóchitl Gálvez e imponer la sanción correspondiente por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política con imágenes en las que se incluyen los rostros de niñas, niños y adolescentes, así como analizar si se actualiza la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, con base en la calidad de la denunciada como aspirante a ser la persona responsable de construir el FAM.

SEGUNDA. Consideraciones de la Sala Superior

7. La Sala Superior determinó:

(41) En el caso concreto, como se señaló, la Sala Especializada, al examinar la infracción respecto a la vulneración del interés superior del menor, tuvo por acreditado que Xóchitl Gálvez, en el momento en que estuvieron publicadas las fotografías denunciadas —del 1.º al 25 de agosto—, contendía como aspirante a la construcción del FAM.

(42) Asimismo, concluyó que las fotografías denunciadas constituyen propaganda política, al tratarse de una publicación efectuada por una aspirante a ocupar un cargo partidista en el marco del proceso para seleccionar a la persona responsable de construir el FAM.



(43) Como se puede advertir, la autoridad responsable justificó correctamente la calidad jurídica de la denunciada como aspirante a ser responsable del FAM, ya que analizó diversos elementos, de entre ellos, las imágenes y los mensajes de las publicaciones, así como las circunstancias en las que fueron emitidos. Aunado a lo anterior, ante esta instancia, la parte recurrente no controvierte esta premisa ni presenta algún elemento que evidencie que la denunciada actuó con una calidad distinta.

(44) Sin embargo, como se dijo, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable incurrió en una inconsistencia, al determinar la sanción correspondiente a la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, pues ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado con base en la calidad de senadora de la denunciada.

[...]

(48) Así, se encuentra acreditado que Xóchitl Gálvez publicó la propaganda denunciada en su calidad aspirante a encabezar el FAM y no como senadora.

(49) Cabe señalar que esa misma inconsistencia se presentó al analizar la vulneración al debido deber de cuidado de los partidos que integran el FAM.

[...]

*(52) En consecuencia, **tiene razón** el recurrente en cuanto a que la Sala Especializada no debió dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, sino que debió calificar la falta e individualizar la sanción en contra de la denunciada y, como resultado, debe analizar la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos con base en esa calidad.*

8. De lo descrito se advierte que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, y en atención a que se dejó sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado de la República, este órgano jurisdiccional deberá calificar la falta e individualizar la sanción en contra de la denunciada y como consecuencia de ello, analizar la existencia o no de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos que integran el FAM.



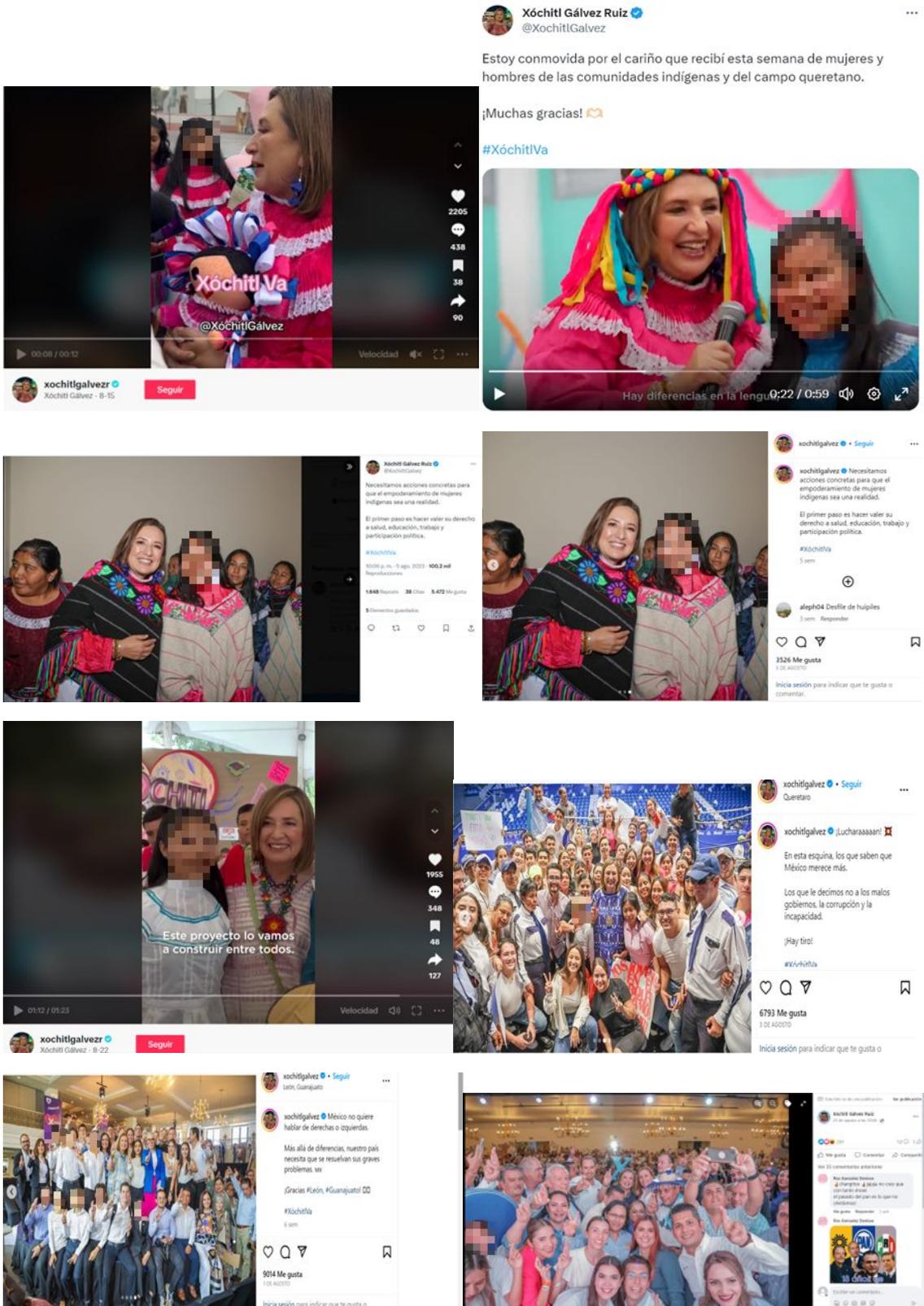
TERCERA. Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior

9. Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior debe recordarse que en la sentencia controvertida se determinó la existencia de la infracción por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política con imágenes en las que se incluyen los rostros de niñas, niños y adolescentes atribuible a Xóchitl Gálvez.
10. Se concluyó que las ocho publicaciones denunciadas constituían propaganda política, al haberla efectuado una aspirante a ocupar un cargo partidista, realizada en el marco del proceso para seleccionar a la persona responsable del FAM.
11. Se consideró que existió una afectación al interés superior de la niñez, al haber expuesto la imagen de **catorce niños, niñas o adolescentes**, según correspondía, que los hacía identificables, sin exhibir autorización o consentimiento, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad.
12. Lo anterior, considerando las características de las imágenes denunciadas, al advertir que la aparición de las niñas, niños y adolescentes fue expuesta de manera **directa** en las fotografías publicadas, pues si bien, son fotografías tomadas en diversas circunstancias, hubo la intención de que se posicionaran frente a la cámara que tomaría la imagen, por lo que sus rostros aparecieron y, con ello, se volvieron identificables sus rasgos físicos. Como se puede apreciar:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-123/2023



13. Aunado a lo anterior, de conformidad con los Lineamientos la aparición de estas personas constituye una participación pasiva toda vez que forman parte del grupo de personas que se reunió para tomarse la fotografía



publicada junto a Xóchitl Gálvez, sin que exista alguna prueba de que los temas expuestos a la ciudadanía estén vinculados con los derechos de la niñez.

- **Responsabilidad de la denunciada**

14. Conforme a los autos del expediente y en la sentencia quedó acreditado que la denunciada realizó las publicaciones en las redes sociales: “X” (antes Twitter), TikTok, Instagram y Facebook, en su calidad de aspirante a la construcción del FAM, por lo que es responsable directa de la infracción, toda vez que reconoció expresamente ser titular de las cuentas de las redes sociales en donde se publicaron las fotografías denunciadas y no exhibió la documentación prevista en los Lineamientos, hechos que quedaron firmes al no haber sido controvertidos ni revocados por la Sala Superior.
15. Es por ello, que esta autoridad procederá a calificar la falta cometida por Xóchitl Gálvez, en su calidad de persona inscrita en el proceso político del FAM, por lo que, como lo ordenó la superioridad, se **deja sin efectos la vista a la Mesa Directiva del Senado de la República** ordenada el dieciséis de noviembre en la sentencia SRE-PSC-123/2023.

- **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos PAN, PRI y PRD**

16. Preciado lo anterior y toda vez que la denunciada tiene la calidad de persona inscrita en el proceso político del FAM, integrado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se debe analizar la responsabilidad que dichos institutos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por una de sus aspirantes.
17. Conforme a lo anterior, es preciso referir que por cuanto hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro



de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

18. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
19. Ahora bien, el FAM está integrado por los partidos PAN, PRI y PRD, quienes obtuvieron la procedencia de su registro del convenio del frente, mediante el INE/CG444/2023⁴ y, posteriormente iniciaron el proceso para elegir a la persona que coordinaría dicho frente; por lo que, se considera que los partidos políticos quedaron vinculados a velar y tutelar las acciones de las personas inscritas a ese proceso político.
20. Como ya se precisó, Xóchitl Gálvez incurrió en responsabilidad como aspirante a encabezar el FAM; al respecto, el PAN argumentó que de las publicaciones denunciadas no se advierte una relación con ese partido político, y que si bien, los partidos políticos pueden ser responsables por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceras personas, esta responsabilidad no puede ser extensiva cuando la persona infractora directa actualiza la falta al desempeño o ejercicio de su encargo como persona funcionaría pública o electa popularmente y que las acciones denunciadas corresponden al libre ejercicio de participación política dentro del proceso que se llevó a cabo para elegir a la persona responsable de construir el FAM.

4



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-123/2023

21. Por su parte, el PRI refirió que la denunciada no es dirigente, militante, simpatizante, candidata o persona que guarde cercanía con ese partido político, por lo que no tiene obligación de observar un deber de cuidado por las conductas o manifestaciones de la denunciada, máxime que se llevaron a cabo en el ámbito personal de la denunciada, aunado a que no se tiene ninguna relación de supra-subordinación.
22. El PRD, manifestó que los hechos denunciados corresponden a la senadora Xóchitl Gálvez, la cual no fue postulada por el PRD, por lo que dicho instituto político no puede ser responsable, pues no se tiene ninguna relación de supra-subordinación, ya que no milita en dicho partido, aunado a que su actuar fue en ejercicio de su libertad de expresión.
23. Sin embargo, tal como lo precisa la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-641/2023, la denunciada no actuó con base en su calidad de servidora pública ni tampoco es ajena a los partidos políticos que integran el FAM, ya que está acreditado que las publicaciones denunciadas se emitieron dentro del proceso interno de construcción del FAM, y están relacionadas con su aspiración para encabezarlo, con independencia de que no milite en ninguno de los partidos políticos que lo integran.
24. Ello, al encontrarse conteniendo dentro de un proceso político en el que dichos partidos también se encontraban inmersos; por lo que no podrían desconocer el actuar de la denunciada de ahí que **se acredite la responsabilidad de los institutos políticos por su falta al deber de cuidado.**
 - **Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Xóchitl Gálvez, así como a los partidos PAN, PRI y PRD.**



25. En atención a la existencia de las conductas antes mencionadas, atribuidas a Xóchitl Gálvez (vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez) y la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) de los partidos políticos integrantes del Frente, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
26. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
27. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
28. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.



29. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5⁵, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
30. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, la denunciada lo vulneró al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; en tanto que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

31. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en las redes sociales: “X” (antes Twitter), TikTok, Instagram y Facebook de Xóchitl Gálvez. Por su parte los partidos integrantes del FAM, esto es, el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Xóchitl Gálvez en su calidad de aspirante a ser la persona responsable de encabezar el FAM.
32. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que las conductas se desplegaron el uno, tres, cinco, seis, quince, veintidós y veinticinco de agosto.
33. **Lugar.** Se realizó en las redes sociales: “X” (antes Twitter), TikTok, Instagram y Facebook, perfiles de la denunciada; por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
34. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción ejecutada en varias publicaciones por parte de la denunciada; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la

⁵ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por cuanto hace a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se actualizó la falta a su deber de cuidado; es decir, existe singularidad de la falta.

35. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada eligió las imágenes que subió a las redes sociales: “X” (antes Twitter), TikTok, Instagram y Facebook, lo cual implica que medió su voluntad para su eventual difusión.
36. Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la denunciada; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron las publicaciones que infringieron la normativa electoral.
37. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en ocho publicaciones en las redes sociales: “X” (antes Twitter), TikTok, Instagram y Facebook, en las que Xóchitl Gálvez compartió imágenes que vulneraron las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer imágenes de menores de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos.
38. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para la denunciada ni para los partidos integrantes del FAM.
39. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
40. En el caso de Xóchitl Gálvez no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-123/2023

41. Respecto a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que dichos institutos políticos han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez. El PAN ha sido sancionado en, al menos, cinco ocasiones; el PRI en ocho ocasiones y el PRD en tres ocasiones, como se puede apreciar en el cuadro en donde se destacan los montos de las multas:

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
3	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2021 confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
5	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 confirmó	300 UMAS Equivalente a \$26,886.00
6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-303/2021 confirmó	400 UMAS equivalente a \$35,848.00
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-381/2021 confirmó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
8	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMAS equivalente a \$35,848.00
9	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP 365/2021 confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
10	SRE-PSD-23/2022	PAN	Confirmado en el cumplimiento de sentencia 2 PSD-23/2023	100 UMAS equivalente a \$ 8,962.00

42. Esto es, en los diez anteriores asuntos se sancionó al PAN, PRI y PRD por:
- i) la comisión de la misma conducta (falta a su deber de cuidado sobre la conducta de sus miembros y simpatizantes consistente en vulnerar las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez);
 - ii) se les sancionó con amonestaciones públicas o sanciones económicas y
 - iii) en seis de las ocasiones la Sala Superior confirmó las determinaciones en las que se sancionó a dichos partidos.



43. En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes se ajusten a los principios del Estado democrático, específicamente en detrimento de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables.
44. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez como para los partidos PAN, PRI y PRD.
45. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
46. Al respecto, en su momento se requirió a Xóchitl Gálvez a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, pero fue mediante oficio de la Secretaría de Administración Tributaria por el cual proporcionó dicha información. (Véase anexo único).⁶
47. En relación con los partidos políticos se toma en consideración que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que para octubre de dos mil veintitrés, el PAN recibió \$91,778,496.00 (noventa y un millones setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el PRI recibió \$66,694,690.34 (sesenta y seis millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos

⁶ Foja 362 del expediente.



noventa pesos 34/100 moneda nacional); mientras que el PRD recibió \$34,086,389.36 (treinta y cuatro millones ochenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 36/100 moneda nacional)⁷.

48. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en las redes sociales: “X” (antes Twitter), TikTok, Instagram y Facebook, es que se determina procedente imponer, tanto a Xóchitl Gálvez como a los partidos PAN, PRI y PRD, una sanción correspondiente a una **MULTA**.
49. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
50. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i*) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de ocho publicaciones en las redes sociales: “X” (antes Twitter), TikTok, Instagram y Facebook y *ii*) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de, catorce personas.
51. En ese tenor, lo procedente es fijar a Xóchitl Gálvez una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en **una multa de 115 unidades de medida y actualización**

⁷ Fojas 279 a 289 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-123/2023

vigente⁸, equivalente a \$11,930.10 (once mil novecientos treinta pesos 10/100 moneda nacional).

52. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **ocho publicaciones** en la que aparecen **catorce niñas, niños y/o adolescentes**, sin que la denunciada contara con la autorización en los términos establecidos en los Lineamientos para hacer uso de su imagen.
53. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer al PAN, PRI y PRD en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de doscientas unidades de medida y actualización vigente⁹, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).
54. Sin embargo, al **haberse actualizado la reincidencia** de los tres partidos políticos por su falta al deber de cuidado derivado de la vulneración al interés superior de la niñez (PAN en cinco ocasiones, el PRI en ocho y el PRD en tres), se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dichos partidos políticos en lo individual una multa de **cuatrocientas unidades de**

⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁹ Se tomará el mismo valor de la nota al pie anterior.



medida y actualización vigente, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).

55. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
56. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
57. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
58. Así, la multa impuesta equivale al **0.045%** (cero punto cero cuarenta y cinco por ciento) del PAN; **0.062%** (cero punto cero sesenta y dos por ciento) del PRI y al **0.12%** (cero punto doce por ciento) del PRD de sus financiamientos mensuales; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de



financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

59. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
60. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos y para la denunciada, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
61. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.¹⁰
62. En este sentido, se otorga a Xóchitl Gálvez un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
63. Asimismo, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
64. Respecto a la multa impuesta a los partidos PAN, PRI y PRD, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para

¹⁰ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



que descuente a dichos institutos políticos las cantidades impuestas como multas de sus ministraciones mensuales correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

CUARTA. Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

65. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada¹¹, en el entendido que en el caso de Xóchitl Gálvez el registro previo deberá ser actualizado conforme a la presente resolución.

QUINTA. Comunicación a Sala Superior

66. Finalmente, al tratarse de una resolución que se emite en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-641/2023, comuníquese a la Sala Superior, la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como sanción la multa indicada en los términos y para los efectos indicados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos **PAN, PRI y PRD** por lo que se impone como sanción

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

la multa indicada en los términos y para los efectos indicados en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese el cumplimiento de su sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-123/2023.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se da cumplimiento a la sentencia de Sala Superior SUP-REP-641/2023 en la que determinó:

- a. Dejar sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado.
- b. Revocar las consideraciones de la sentencia impugnada relativas al carácter de senadora de Xóchitl Gálvez.
- c. La Sala Especializada deberá realizar un nuevo análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM, por lo que deberá imponer la sanción correspondiente, así como determinar las consecuencias de esta situación respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM.

¿En que consistió el cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior en el presente asunto?

Se realizó un nuevo análisis siguiendo la directriz de la Sala Superior, en el que se determinó que, al momento de realizar las publicaciones, Xóchitl Gálvez tenía la condición de aspirante para dirigir la coordinación dentro del proceso interno del denominado Frente Amplio por México.

Se determinó la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes del FAM, por el actuar de Xóchitl Gálvez, ya que, de



acuerdo a lo ordenado, aunque si bien no es militante ni dirigente de los partidos políticos de referencia, ello no excluye su responsabilidad, ya se trata de una ciudadana con filiación partidista o simpatía en ese proceso interno.

Esta autoridad calificó la conducta y determinó la sanción atendiendo el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad o singularidad de las faltas, la intencionalidad, el contexto fáctico y medios de ejecución, el beneficio o lucro obtenido, la reincidencia, por lo que concluyó que la infracción es **grave ordinaria** y, por tanto, se les impuso como sanción la consistente en **multa**, de la siguiente manera:

- Xóchitl Gálvez Ruiz: 115 unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$11,930.10
- A los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional: 400 unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$41,496.00.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Intencionalidad

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque Xóchitl Gálvez eligió las imágenes que subió a la publicación de la red social "X", por lo que medió voluntad para su eventual difusión.



Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador, debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones¹².

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la voluntad de elegir las imágenes en donde son identificables las niñas, niños y adolescentes y subirlas a la red social; sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Dicha cuestión no es menor, ya que tuvo que valorarse para la imposición de la sanción, por todos los integrantes del Pleno de la Sala Especializada, dando, quizá un resultado diferente a la multa impuesta en este asunto.

b) Tesis XXV/2002

Por otra parte, no acompañó la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis

¹² Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-123/2023

XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

En primer lugar, el criterio citado se pronuncia respecto a las coaliciones, las cuales tienen, de manera inicial, una naturaleza jurídica diferente a la de un frente, pues las primeras son creadas con fines electorales, mientras que los frentes son uniones de partidos políticos que no persiguen fines electorales; por lo que se parte de una naturaleza jurídica, lineamientos y estructura diferentes.

Asimismo, la tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.